

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de noviembre de 2021.

Así mismo, se deja constancia que mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso; por el día 26 de noviembre de 2021 se le concedió permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

No corrieron términos judiciales el 17 de diciembre de 2021 (día de la Rama Judicial) y del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, en virtud a la vacancia judicial.

Así mismo, le informo que la suscrita secretaria, se posesionó en el cargo desde el 13 de enero de 2022 inclusive.

Santa Rosa de Cabal, 27 de enero de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintisiete de enero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0088

Radicado N° 66682-40-03-002-2021-00531-00

DECLARATIVO -VERBAL-: ALBERTO EDUARDO DE JESUS CALLE ARIAS Vs JESÚS ARLEY BEDOYA MONTOYA

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.- El contrato aportado como prueba, tiene algunos apartes que son ilegibles, razón por la cual no se pueden determinar con claridad todas las cláusulas del mismo, así como tampoco si se trata del contrato No. 351553 al que se alude en el poder, pues se escaneó de forma incompleta. Así entonces, deberá allegarse en una mejor resolución y de forma completa la imagen de dicha prueba que se pretende introducir como prueba y soporte de las pretensiones (art. 84-3 del C. General del Proceso).
- 2.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, deberá indicarse el domicilio del demandado.
- 3.-En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-10 en concordancia con el art. 6 del Decreto Legislativo 806/20, indicará la dirección electrónica o canal digital donde recibirá notificaciones personales el demandante.
- 4.- Deberá dar cumplimiento al art. 206 del Código General del Proceso, esto es, quien *“pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”* (Subrayado fuera de la

norma), pues además dicho juramento según la norma, hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Así lo anterior, se tiene que la parte declaró bajo juramento una suma de dinero por concepto de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, que dice ser por explotación de la volqueta estimada a razón de un mes, perjuicio que dice cobrará en forma proporcional al tiempo que ha tenido el demandado el vehículo en su poder; sin embargo, no discriminó a qué corresponde concretamente tal perjuicio, el tiempo al que se refiere y el monto total por el mismo debidamente discriminado, máxime que este aspecto bien puede entrañar múltiples hipótesis en cada caso en particular.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

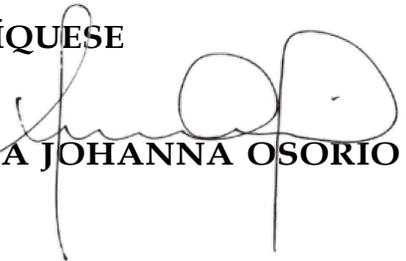
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA -VERBAL-**, instaurada por **ALBERTO EDUARDO DE JESÚS CALLE ARIAS**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada **Gloria Daniela Durango Mesa**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
Jueza

<<

Estado 011
Del 28-01-2022